

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Noviembre 1900)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Malvar y Serral se dedujo, con fecha 26 de Septiembre de 1899, demanda de tercería de dominio de los bienes embargados por la Agencia ejecutiva de esta ciudad, á virtud de expediente de apremio seguido contra don Fernando Casal, ó sea de los frutos de una viña que llevaba á éste en arrendamiento el demandante, y cuyo fruto había de subastarse en el siguiente día, solicitando se suspendiese la vía de apremio y la subasta anunciada, y que á su tiempo se declarase que dicho fruto embargado era de la propiedad exclusiva de D. José Malvar y Serral, se levantase el embargo causado en el mismo y se condenase en todas las costas al arrendatario de

contribuciones, causante de los perjuicios; dicha demanda formulaba en un otrosí la de pobreza del autor:

Que el Juzgado, considerando de urgencia el aseguramiento de los bienes litigiosos, y procurando evitar males irreparables, decretó la suspensión de la subasta y el depósito judicial de los efectos, paralizandó inmediatamente la tramitación de los autos principales para sustanciar la pobreza, en la que, con fecha 3 de Febrero, se acordó una diligencia para mejor proveer, que retrasó el fallo por el momento.

Que el día 9 del mismo mes, el Gobernador civil, á instancia de la Delegación de Hacienda y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Santiago para que se abstuviera de conocer contra las diligencias ejecutivas antes referidas, fundándose en que existe la cuestión previa administrativa que establece el art. 1.º de la instrucción de procedimientos contra deudores, y en los Reales decretos circulares de 20 de Abril de 1891 y 20 de Marzo de 1892, y en los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, citando además los Reales decretos de 16 de Agosto de 1890 y 13 de Abril de 1897, en que se resolvieron competencias entabladas en casos análogos al presente á favor de la Administración.

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión que se trata de ventilar con la demanda de tercería es ferente al derecho de propiedad de los bienes embargados, que no puede estimarse como incidencia del apremio y ha de ventilarse ante los Tribunales ordinarios, según el artículo 51 de la ley de Ejuicia-

miento civil, cuya tercería ha promovido persona ajena al procedimiento de apremio, á la que reconoce el derecho á reclamar el número 4.º del artículo 2.º de la instrucción contra deudores antes citada, sin que sea suficiente para separar del conocimiento de este asunto á los Tribunales ordinarios la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, puesto que, según el Tribunal Supremo, tal reclamación, únicamente al acto de conciliación, constituye una excepción dilatoria, estimable sólo como cualquiera otro por los mismos Tribunales, según también en casos análogos, resolviendo competencias, se ha declarado por Reales decretos de 5 de Enero de 1893 y 30 de Abril de 1897:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que dice: «Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Visto el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, caso 4.º, según el cual pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. José Malvar contra bienes embargados por la Agencia ejecutiva en expediente de apremio seguido á D. Fernando Casal:

2.º Que cuando contra los procedimientos administrativos de apremio se deducen reclamaciones por personas no obligadas directamente para con la Hacienda ó entidades que se hallen subrogadas en sus derechos, surgen las tercerías de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, los cuales, por su naturaleza esencialmente civil, caen de lleno bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 25 Octubre 1900.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al perder España su soberanía en el Archipiélago filipino, desaparecieron en el trastorno y confusión que produjo la invasión de las fuerzas norteamericanas en aquel territorio, y más principalmente su entrada en Manila, ó se hicieron desaparecer por mano criminal interesada en que determinados delitos quedaran impunes, algunas causas criminales que estaban en tramitación, ya en la primera instancia, ya pendientes de apelación ó consulta ante la Audiencia conforme al sistema de enjuiciar que regía en aquella colonia. En alguna, de que este Ministerio tiene noticia completa, por que uno de los interesados ha acudido al mismo pidiendo se le ampare en su derecho, había recaído sentencia absolutoria en el Juzgado para él y otros cinco procesados, y condenatoria para cinco más comprometidos en la causa, y hasta el Fiscal tenía pedida la absolución para aquéllos ante la Audiencia; pero, desaparecidos los autos con todas sus piezas, no hay posibilidad al presente, ni es de esperar la haya en lo sucesivo, de que ningún Tribunal nacional ni extranjero dicte sentencia absolviendo ó condenando, confirmando ó revocando la de primera instancia ya dictada. Lo mismo ha podido suceder en Cuba y Puerto Rico, por más que hasta ahora no se tenga noticia de ningún caso.

No se oculta al Ministro que suscribe que al Poder ejecutivo no incumbe hacer declaraciones sobre la firmeza ó revocabilidad de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de justicia en uso de las facultades que les son propias, ni á estos mismos, sino en los casos y por los procedimientos establecidos en la ley; pero ante lo extraordinario y excepcional del caso, que no está previsto en nuestras leyes, ni en el Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898, el Gobierno se cree en el inexcusable deber de acudir al remedio del mal, dentro de los principios de justicia y equidad y del espíritu mismo de dicho Tratado, sin invadir funciones judiciales ni legislativas.

Sobre toda otra consideración, debe reconocerse la razón con que esos interesados que han obtenido una sentencia absolutoria en la primera instancia ó han merecido una censura fiscal favorable á su inocencia, piden á los Poderes públicos les saquen de la anómala y triste situación en que se encuentran por causas completamente ajenas á su voluntad, que no les son imputables en modo alguno, encontrándose, como se encuentran, sin Tribunal que los juzgue, sin autos que comprueben su culpabilidad ó su inocencia, procesados por tiempo indefinido y bajo el peso de una acusación que los inhabilita en el ejercicio de sus derechos, causándoles enormes perjuicios en diferentes órdenes de la vida social y civil. Si esos procesados hubieran estado sometidos á los Tribunales de la Península, ó si en el Archipiélago filipino hubiese seguido el sistema acusatorio, habrían quedado inmediatamente fuera del proceso y reintegrados en todos sus derechos desde el momento mismo en que el Fiscal hubiera pedido la absolución ó el sobresi-



miento de la causa; y esta consideración puede servir, en sentir del Ministro que suscribe, de criterio y guía para resolver el caso, estando, como está, según nuestras prácticas, en las facultades del Gobierno, el mandato de sobreseimiento en términos de indulto general.

No hay términos hábiles de dictar sentencia absolutoria ni condenatoria en esas causas, cuyas piezas de autos no se pueden tener á la vista, por que han desaparecido; pero cabe, como única fórmula posible, sin contrariar principios ni faltar á las leyes, darlas por terminadas mediante sobreseimiento, declarado por el más alto Tribunal de la Nación, á quien la ley atribuye la suprema facultad de decidir, en último término, toda competencia, y contra cuyas resoluciones en la materia no se da recurso alguno.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por el consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán sobreseidas libremente las causas criminales seguidas y en tramitación en Filipinas, Cuba y Puerto Rico mientras fueron colonias de España, y cuyas piezas de autos se hubiesen perdido, respecto de aquellos procesados para los cuales el Ministerio fiscal hubiese solicitado en ellas su absolución ó el sobreseimiento de la causa.

Art. 2.º El sobreseimiento de dichas causas lo acordará la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo con vista de los documentos que los interesados presenten al solicitarlo de dicha Sala de los antecedentes que puedan obrar en la Fiscalía del propio Tribunal y de los demás que la Sala estime oportuno adquirir.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta 31 Octubre 1900)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas ante esa Dirección general por varios Notarios jubilados y viudas de Notarios del Colegio de la Coruña para que se les pague las pensiones á que tienen derecho con arreglo al reglamento del Montepío aprobado por esa Dirección en 12 de Agosto de 1889:

Visto el informe de la Junta directiva del referido Colegio, en que reconociendo el hecho de no pagar al corriente las pensiones, lo atribuye principalmente á que varios Notarios en ejercicio se niegan á satisfacer los arbitrios que constitu-

yen el fondo del Montepío, y á las dificultades que han opuesto muchos Jueces á las gestiones de dicha Junta para hacerlos efectivos por el procedimiento de apremio:

Visto el art. 2.º del reglamento vigente del Montepío de Notarios del Colegio de la Coruña, que dispone que «son forzosamente individuos del mismo todos los Notarios de Galicia que estén en ejercicio el día en que este reglamento obtenga la aprobación superior, y los que en lo sucesivo se posesionen de Notarías en el territorio del Colegio»:

Visto el art. 32 del propio reglamento, según el cual, los Notarios que no pagasen á la vista el importe de los sellos de legalizaciones, el correspondiente á los actos de última voluntad, el arbitrio de 50 céntimos de peseta por cada matriz que autoricen y el dividendo correspondiente de la imposición en metálico, serán responsables del 6 por 100 de demora, y para la solvencia de todo se acudiría al medio que prescribe el art. 112 del reglamento orgánico, resolviendo la Junta lo que proceda en caso de insolvencia:

Visto el art. 112 del reglamento general del Notariado, que dispone que las multas que impusiesen las Juntas á los Notarios, serán exigidas por las mismas, sus Delegados ó Subdelegados; y en el caso de que no fueran satisfechas y fuere necesario acudir á otro procedimiento, por los Jueces de primera instancia ó municipales á excitación de aquéllas:

Vista la Real orden de 3 de Abril de 1868, publicada en la *Colección legislativa* de España, en la que se resuelve, para que sirva de regla general, que cuando algún Notario dejase de cumplir los acuerdos de la Junta directiva de su Colegio, ó los Delegados de ésta no llenen puntualmente el deber de rendir cuentas y demás de su cometido, lo haga así presente la Junta al respectivo Juez de primera instancia, quien por medio del procedimiento de apremio exigirá el debido cumplimiento de lo acordado por aquélla:

Vista la orden de esa Dirección, dictada en 10 de Marzo de 1894 á consulta del Decano del Colegio Notarial de Granada, en la que se resolvió que la Real orden de 3 de Abril de 1868, dictada con relación á los artículos 42 y 43 de la ley del Notariado y 115 al 118 del reglamento de 1862, es aplicable á las análogas disposiciones vigentes, ó sea á dichos artículos de la ley y los 110 al 113 del reglamento general vigente:

Considerando que aprobado por esa Dirección el reglamento del Montepío acordado en junta general convocada al efecto, es evidente que las disposiciones contenidas en el mismo son obligatorias para todos los Notarios del territorio de la Coruña, tanto los que se hallaban en ejecución en la fecha de su aprobación, como los que han ingresado ó tomado posesión de su oficio con posterioridad, en atención á que ha quedado firme y causado estado la resolución aprobatoria de dicho reglamento, por haber sido desestimada, en virtud de acuerdo de esa Dirección, la única reclamación producida, y no haber interpuesto el reclamante recurso alguno contra dicho acuerdo:

Considerando que, si bien en el art. 112 del re-

glamento general vigente del Notariado, á que se refiere el 32 del Montepío, no se expresa el procedimiento que ha de seguirse para hacer efectivos judicialmente de los Notarios los arbitrios que forman el fondo del Montepío, esta omisión se ha estimado suplida por la Real orden de 3 de Abril de 1868, al ordenar, como regla general, que se observe el procedimiento de apremio siempre que se trate de obligar á los Notarios á que cumplan los acuerdos de las Juntas directivas; y así lo entendió esa Dirección general al resolver la consulta del Decano del Colegio de Granada en 10 de Marzo de 1894:

Considerando que una vez establecido en el reglamento del Montepío que forzosamente son individuos del mismo todos los Notarios del Colegio, así los que estuvieran en ejercicio al tiempo de la aprobación de dicho reglamento, como los que en lo sucesivo se posesionasen de Notarías pertenecientes al propio Colegio, es evidente que la obligación de satisfacer los arbitrios que á cada uno se hayan impuesto conforme á dicho reglamento, tiene el carácter de obligación contraída en el ejercicio del cargo de Notario, y exigible por el mismo procedimiento que las demás obligaciones de igual índole:

Considerando que, bajo este supuesto, se hallan también afectas al pago de dichos arbitrios las fianzas que los Notarios morosos han constituido al ser nombrados, toda vez que estas fianzas se exigen con arreglo al art. 14 de la ley, como garantía del ejercicio del cargo:

Considerando que con el fin de evitar las dudas y dificultades suscitadas por algunas Autoridades judiciales del territorio de la Audiencia de la Coruña sobre el procedimiento que ha de seguirse para hacer efectivos los acuerdos de la Junta directiva en que se ordena el pago de los arbitrios impuestos á los Notarios, conforme al reglamento del Montepío, conviene declarar que dicho procedimiento es el de apremio, mandado observar por la Real orden de 3 de Abril de 1868, para exigir el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas directivas, respecto de los Notarios, por actos relacionados con el ejercicio de su cargo;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien adoptar, como resolución de este expediente, y para que sirva de regla general en casos análogos, las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Que la Real orden de 3 de Abril de 1868, dictada con relación á los artículos 42 y 43 de la ley del Notariado y 115 al 118 del reglamento dictado para su ejecución en 31 de Diciembre de 1862, es aplicable á las disposiciones contenidas en los artículos 110 al 113 del reglamento general vigente para la organización y régimen del Notariado; y

2.<sup>a</sup> Que con arreglo al art. 32 del reglamento del Montepío de Notarios de la Coruña, cuando algún Notario no pague á la vista los arbitrios mencionados en dicho artículo, la Junta directiva deberá acudir al Juez de primera instancia ó municipal respectivo con la correspondiente copia

literal certificada del acuerdo en que ordenó el pago del descubierto, á fin de que dichas Autoridades exijan su cumplimiento por medio del procedimiento de apremio sobre los bienes del Notario moroso, y especialmente sobre los que constituyen la fianza prestada para el ejercicio del cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.—Vadillo.—Sr. Director general de los Registro civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 6 Noviembre 1900.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta sobre el art. 31 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma legal, ha examinado la consulta que dirige á V. E. la Comisión mixta de reclutamiento de Cádiz, respecto á si los mozos comprendidos en el art. 31 de la ley de Reemplazo, ó sea los que no fueron incluidos en el año correspondiente ni en el inmediato, resultarían con la estatura menor de 1'500 metros, deberán sufrir la misma penalidad á que se refiere para los inútiles el párrafo segundo de dicho artículo.

Se ha tratado este asunto con motivo del mozo Francisco Muñoz Alba, del alistamiento de San Roque, que sólo ha obtenido la talla de 1'471 metros; y la Sección correspondiente de ese Ministerio opina que se refiere también á los cortos de talla la penalidad prescrita en el mencionado artículo, por ser las mismas las razones que concurren en uno y otro caso:

Visto lo dispuesto en los artículos 31 y 80 de la ley de Reemplazo vigente;

Esta Sección entiende que debe contestarse á la consulta que lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley de Reemplazo vigente se refiere lo mismo á los mozos que aparecen inútiles que á los que resulten sin talla para el servicio, puesto que unos y otros dejaron de cumplir con la ley á su debido tiempo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1900.—E. Dato.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Cádiz.

(Gaceta 21 Octubre 1900.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pendientes de pago en este Ministerio las subvenciones concedidas á las Escuelas públi-



cas incompletas de algunas provincias en los trimestres del año corriente ya vencidos, y siendo necesario, como consecuencia de las reformas establecidas recientemente, organizar este servicio de modo que sea atendido desde luego en sus atrasos y no sufra en adelante demora alguna:

Considerando que para llegar al fin propuesto es indispensable reformar el servicio, disponiendo que las Juntas provinciales de primera enseñanza dicten las órdenes necesarias para que las listas de subvenciones á Escuelas incompletas se redacten por partidos judiciales, en vez de ser formuladas, como al presente, con todas las subvenciones concedidas en la provincia, puesto que cada partido ha de tener su Habilitado especial al efecto:

Considerando que si bien es necesaria esta reforma, no es fácil realizarla desde luego, devolviendo á las Juntas de primera enseñanza las listas ya remitidas á este Ministerio, para su adaptación por partidos judiciales, porque estando próximo el fin del ejercicio, es indispensable abreviar los procedimientos para conseguir el pago á los Maestros con la mayor rapidez posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que los Presidentes de las Juntas de primera enseñanza de las provincias que tengan pendientes de pago en este Ministerio algún trimestre en las subvenciones concedidas á las Escuelas incompletas, acuerden con toda urgencia la reunión de las Juntas, y designen un individuo de su seno á cuyo favor puedan ordenarse desde luego los libramientos necesari-

rios para el pago de las subvenciones indicadas, y se dicten además por aquéllas las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo las listas de subvenciones á Escuelas incompletas se formen por partidos judiciales y se comuniquen á esa Subsecretaría el nombre de los Habilitados de cada uno, para disponer á su favor los libramientos respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 9 Noviembre 1900)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Sanidad.

##### CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien nombrar Subdelegados interinos: de Farmacia del partido de Daroca, á don Severino Fernando, y de Medicina del distrito del Pilar de esta capital, á D. Mariano Calvo; de cuyos nombramientos se dará cuenta en su día á la Junta provincial de Sanidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Médicos y Farmacéuticos de los respectivos partidos.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

## AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

### D. Simeón Villagrasa Calvete, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Villanueva de Gallego:

Hago saber: Que en el día 19 de Noviembre del corriente año y hora de las nueve de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial y urbana á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por débitos del 1.º y 2.º trimestre del año 1894-95.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Cahices.	Hanegas.	Almudes.	
Vicente Andrés Lizabe.....	Viña.	Sarda.	1	»	»	240
Raimunda Gil Nadal.....	Casa.	Cuevas, 33.	»	»	»	625
Santiago Gaspar.....	Idem.	Mayor, 22.	»	»	»	1.187'50
Joaquín Margalé Bayona.....	Idem.	Cuevas, 29.	»	»	»	500
Segundo Nogués Palacios.....	Campo.	Suertes.	»	4	6	106'67
José Royo Lausín.....	Casa.	Cuevas, 31.	»	»	»	750
Lorenzo Salafranca Altarriba....	Idem.	Idem, 45.	»	»	»	750
Brigida Sancho Lacambra.....	Campo.	Merzalar.	»	1	6	86'67

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villanueva de Gallego 4 de Noviembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Simeón Villagrasa.

# QUINTA REGION MILITAR

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1900.

*Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.*

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. <i>Pesetas</i>
	Litros.	Kilogramos.	NOMBRES	CLASES	
23	300	»	Petróleo.....	Superior.....	0'850
26	»	20.897	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina...	0'128
22	»	400	Jabón.....	Común primera.....	0'600

Zaragoza 9 de Noviembre de 1900.—El Administrador, Cándido Galvez.—V.º B.º, el Comisario de Guerra Interventor, Carlos León.

## SECCION SEXTA

D. Pedro Canela y Boixet, Secretario del Ayuntamiento de La Puebla de Albortón:

Certifico: Que al folio 81 del libro de sesiones de este distrito, se halla, entre otras, la que copiada á la letra dice así:

*Al margen.*—«Señores del Ayuntamiento: don Anacleto Royo, Alcalde Presidente. Concejales: D. Maximino Zaragozano.—Andrés Benedí.—Enrique Langa.—Luis Salvador.—Salvador Lafoz y Vicente Langa.—Asociados: D. Cristóbal Hasta.—Justo Lafoz.—Juan Alonso.—Manuel Zaragozano.—Francisco Naval.—Manuel Ordoras.

*Dentro.*—En La Puebla de Albortón á 30 de Septiembre de 1900: Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los señores Concejales y Asociados que al margen se expresan componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Anacleto Royo Comín, por el infrascrito Secretario, se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Mayo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año 1901, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiera realizar, y no resultando posible alguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 4.597 pesetas y los gastos en la cantidad de 6.604 pesetas, por lo que aparece toda vía subsistente un déficit de 2.007 pesetas, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

*Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1901, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.*

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	2'00	0'40	200.000	800
Leña.....	100	2'00	0'45	268.650	1.208'92
<b>TOTAL.....</b>					<b>2.008'92</b>
<i>Sobrante.....</i>					<i>1'92</i>

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª y sin dejar de finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben hacerlo, y por los que no yo el Secretario de que certifico.—(Siguen las firmas.)

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en La Puebla de Albortón á 6 de Noviembre de 1900.—V.º B.º, el Alcalde, Anacleto Royo.—El Secretario, Pedro Canela.

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana, formados para el año de 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de



ocho días, contados desde el en que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos del art. 74 del reglamento.

Miércoles 5 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Casimiro Maicas.

Los repartimientos de contribuciones de rústica y urbana formados para el año 1901, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días.

Novallas 9 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Miguel Tutor.

Los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y el de la urbana de este término municipal, formados para el año 1901, se encuentran al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el objeto de oír las reclamaciones que los vecinos y terratenientes formulen contra los mismos.

Alfamén 8 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Miguel Arnal.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos para el año 1901, el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia, tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por término de uno á tres años, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto; cuyas subastas tendrán lugar por pujas á la llana en esta Casa Consistorial, los días 19 y 29 del actual, admitiéndose posturas en esta segunda subasta por las dos terceras partes del importe fijado como tipo para la primera.

Si en estas no se presentase postor, se procederá al arriendo con venta exclusiva por un año, de los grupos de líquidos, sal y carnes, celebrándose las correspondientes subastas en los días 3, 7 y 10 de Diciembre próximo.

Clarés 8 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Constantino López.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el año 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días.

Cabola fuente 7 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Dámaso Marco.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos autorizados por consumos para el próximo año natural de 1901, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies por un período de uno á cinco años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, cuya primera subasta tendrá lugar el día 17 del corriente mes y hora de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial. De no resultar licitadores, se celebrará la segunda el 27 del mismo mes, en igual hora y local, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del señalado á la primera y por término de un año solamente. Si esta segunda subasta no diera tampoco resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes con sujeción á re-

glamento, cuyas subastas, caso necesario, se verificarán los días 6, 14 y 22 del inmediato mes de Diciembre, en la misma hora y local que las anteriores, cuyo pliego de condiciones estará igualmente de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Biel 8 de Noviembre de 1900.—El Alcalde ejerciente, Juan José Cardesa.

La plaza de Alguacil y Voz pública de esta villa, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 225 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 24 del corriente mes, en que se proveerá.

Erla 8 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Bandrés.

Los repartimientos de rústica y pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial, formados para el próximo año natural de 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Ovies 30 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Fulgencio Muñoz.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Torralba Sagredo, hijo de Francisco, ignorándose su madre, de 12 años de edad, natural de Vitoria y domiciliado en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se siguió contra el mismo y otro sobre hurto; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de obtenerla disponer su conducción por tránsitos de justicia á las Cárceles públicas de esta ciudad, con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 9 de Noviembre de 1900.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

#### Belchite

D. José Reinoso y Biurru, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias de causa, contra Tomás Riberés Labordeta y otros sobre homicidio de Francisco Naval, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes siguientes sitios en términos de esta villa:

1.º Una viña en los Alces, de cabida 52 áreas y 94 centiáreas; linda al N. con José Lacosta, al S. con Francisco Labuena, al E. con José La-

fuelle y al O. con Florentín Casajús: tasada en 250 pesetas.

2.º Otra viña en el camino de las Moreras, de 28 áreas y 63 centiáreas; linda al N. con camino, al S. con Valero Labuena, al E. con Faustino Polo y al O. con Tomás Marín: tasada en 1250 pesetas.

3.º Un yermo en el Nogueral, de 85 áreas y 89 centiáreas; linda al N. con acequia, al S. con camino de La Puebla de Albortón, al E. con Agustín Calvo y al O. con barranco: tasado en 150 pesetas.

4.º Un campo secano, en el Espartal, de cabida 25 hectáreas, cinco áreas y 40 centiáreas; lindante al N. con camino, al S. con senda de Rodén, al Este con Tomás Gil y al O. con Dominica Gaspar: tasado en 750 pesetas.

5.º Un campo en Valdecordillas, de cabida cinco hectáreas, una área y seis centiáreas; linda al N. con Martín Ortín, al S. con Francisco Ortín, al E. con camino y al O. con Simón Lafoz: tasado en 180 pesetas.

6.º Un campo en Valdealcañiz, de cabida cuatro hectáreas, 29 áreas y 48 centiáreas; linda al Norte y E. con barranco, al S. con Andrés Górriz y al P. con Martín Nogueras: tasado en 210 pesetas; y

7.º Otro campo monte en el camino llamado el Sardón, de cabida tres cahíces ó sean una hectárea, 71 áreas y 60 centiáreas; linda al N. con Vicente Górriz, al S. E. y O. con montes comunes: tasado en 90 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 4 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la tasación y que serán de cuenta del rematante la provisión de títulos de las fincas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª

Dado en Belchite á 6 de Noviembre de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias que puedan afectar al procesado Pascual Aniesa Anson, en causa formada contra don Angel Lafuente Baquero y otros individuos del Ayuntamiento de Azuara, sobre abusos de autoridad, se sacan á la venta en pública subasta con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes de dicho Aniesa, sitios en término de Azuara:

1.º Un campo, en la partida de Val de Palomar, de cabida 2 hectáreas y 86 áreas; lindante al S. con campo de herederos de Santiago Martín, al P. con Nicolás Engay, al S. con monte común y al N. con vía pública: tasado en 250 pesetas.

2.º Otro campo en la partida del Saso, de tres hectáreas, 21 áreas y 75 centiáreas; linda al S. y N. con monte común, al P. con senda pública y al Mediodía con vía pública: tasado en 275 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día

5 de Diciembre próximo, á las once y media de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por el que se subastan; que para tomar parte en el acto deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 del indicado tipo, y que serán de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 9 de Noviembre de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

### Sos

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa, dictada en ejecución de la sentencia firme recaída en la causa instruída contra Miguel Bonafonte Cortés, sobre hurto, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas situadas en término municipal de Castiliscar, y que son las siguientes:

1.ª Un campo con olivar, en las Estambas, de cabida una fanega de primera clase: tasada en 20 pesetas.

2.ª Otro campo en el Concejo Alto, de cabida una fanega y seis almudes, de primera clase: tasado en 15 pesetas.

3.ª Otro campo en Bordiaque, de cabida 12 fanegas, de tercera clase: tasado en 60 pesetas.

4.ª Otro campo en los Plantados, de 12 fanegas, de tercera clase: tasado en 60 pesetas.

5.ª Otro campo en la Mueda, de ocho fanegas, de primera clase: tasado en 80 pesetas.

6.ª Un campo en el Aliagar, de cinco fanegas de segunda clase: tasado en 25 pesetas.

7.ª Otro campo en la Roza, de dos fanegas, de primera clase: tasado en 20 pesetas; y

8.ª Una era de trillar en el Plano, de cabida cuatro almudes, de primera clase: tasada en 80 pesetas.

Para el remate se señaló el día 3 de Diciembre próximo venidero, á las once de la mañana, en este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran la mitad del valor de cada finca, prefiriéndose el mejor postor á todas ellas, y pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad de 360 pesetas, en que se tasaron las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercera. Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Sos 5 de Noviembre de 1900.—V.º B.º, el Juez, Eugenio Tribaldos.—El Escribano, Ricardo Blánquez.